

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que el termino de traslado concedido a la parte demandada, que, conforme a la notificación personal realizada, venció el día 10 abril del año que avanza, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno, así mismo se glosan los escritos de respuesta de medida allegados por las entidades bancarias oficiadas. Sírvase proveer. Abril 21 de 2023.



ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
JENY JOHANNA OROZCO MURIEL
Vs.
LUIS FERNANDO DIAZ CORREA
RADICACIÓN No. 2023-00009-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por JENY JOHANNA OROZCO MURIEL contra LUIS FERNANDO DIAZ CORREA.

ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de su apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA ALIMENTOS en contra de LUIS FERNANDO DIAZ CORREA; el Despacho, se pronunció al respecto mediante auto de fecha 20/02/2023 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se surtió el día 17/03/2023 de manera personal ante la secretaria de este Despacho, conformidad al art. 291 del CGP, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandado son personas naturales mayores de edad, con capacidad para ser parte, sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título ejecutivo aportado (Sentencia Judicial), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Ahora bien, en atención a los oficios de respuesta a la medida cautelar decretada, los cuales, fueron allegados por cuenta del Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Av Villas; se ordenaran glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por JENY JOHANNA OROZCO MURIEL contra LUIS FERNANDO DIAZ CORREA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

3º. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de la parte demandada, LUIS FERNANDO DIAZ CORREA, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

4º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

5º. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

6º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

7º. SE GLOSA y SE DEJA en conocimiento de la parte interesada y para los fines pertinentes, los oficios que anteceden, provenientes del Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Av Villas, mediante los cuales, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd1d296b56d585396eba988577c9a2c57efb28b1044ff167c907fc60a8febf**

Documento generado en 25/04/2023 08:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>